

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas y deja sin efecto las decretadas. Sírvase proveer.

Cali, 12 de mayo de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0491
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00253-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 356 del 19 de abril de 2022, mediante el cual este Despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas y deja sin efecto las cautelares decretadas por esta instancia.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que constantemente han sido negadas las cautelares por parte del Despacho hasta que el Tribunal Superior de Cali reafirmara el alcance del amparo de pobreza, y que esta modificación, más que verificar el control de legalidad, afecta la igualdad material entre las partes, la observancia de las normas procesales referentes a las cautelares, afectando la garantía de la tutela judicial efectiva, máxime cuando la demandada se encuentra en una posición dominante para poner a su cliente en situación de indefensión, quedándose corto el Despacho en esgrimir argumentos suficientes para resolver la suerte de las medidas cautelares de esa manera.

Y que no es concebible que a la parte demandada le sean levantadas las cautelares, sin caución, conforme lo dispuesto en el artículo 603 del Código General del Proceso.

Además, que en el estatuto procesal vigente, en ninguna norma se observa de manera taxativa, y menos en el artículo 594 del C.G.P., establece que deban cancelarse o levantarse las medidas cautelares que ya se había decretado.

3.- CONSIDERACIONES

Como quiera que nos encontramos frente a un proceso cuyas pretensiones son de naturaleza declarativa, las cautelares procedentes en el mismo son las consagradas en el artículo 590 ibídem, tal como se indicó en la providencia objeto de recurso.

Señala el artículo 590 del C. G. del P., que en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda el Juez podrá decretar: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando a demanda versa sobre dominio u otro derecho real, b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y c) cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio. Haciendo referencia esta última, a las medidas innominadas, que son aquellas que no están previstas expresamente por el legislador.

Se apartan entonces, las medidas innominadas de todas aquellas establecidas en la Ley procesal para cada asunto en particular, tales como, el embargo y secuestro en los ejecutivos, la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro en los declarativos, las suspensión provisional en los procesos de impugnación de actas, y el embargo y secuestro en los procesos de sucesión.

Así las cosas, de la lectura de las medidas solicitadas por el apoderado de la parte actora, observa esta instancia, que aquellas consistentes en el embargo y retención, no están contempladas en los procesos declarativos antes de la sentencia. Sólo cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, habrá lugar a solicitar medidas sobre bienes no sujetos a registro de propiedad del demandado, tal como lo consagra el literal b) del mencionado artículo 590 del C.G.P.

Bajo tal precepto, mal haría esta instancia sostener el decreto de una medida que se torna improcedente en el presente proceso declarativo en el que no se ha proferido sentencia, razón por la cual se profirió el auto que ahora es objeto del recurso. Por lo demás, por deber de oficio, corresponde al juzgador verificar la legalidad de las providencias, máxime cuando aquellas atañen a las medidas cautelares, las cuales

deben ser ajustadas a las expresas disposiciones legales y con el mínimo del perjuicio de la parte desfavorecida con ellas.

Ahora, de conformidad con los artículos 321 numeral 8º y 323, numeral 2º del C. General del Proceso, concédase en el efecto **DEVOLUTIVO** para que se surta ante el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa contra el auto interlocutorio No. 356 del 19 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 356 del 19 de abril de 2022, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y dejó sin efectos las cautelas decretadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto contra el auto interlocutorio No. 356 del 19 de abril de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el link del expediente virtual para su trámite correspondiente. Infórmese que sube por segunda vez a esa Corporación, siendo conocido por el H. Magistrado Dr. Hernando Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b89b48289bd36f364472f389387550f98fcb025b87c6c468ca27d7e65bac8**

Documento generado en 12/05/2022 02:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>